

Expediente: 362/20

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ FIANSES ENERGIA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 12/12/2024 - 04:58

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FIANSES ENERGIA S.R.L., -DEMANDADO/A

30715572318808 - FISCAL DE CAMARA, -APODERADO/A

27245530019 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 362/20



H20510277091

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ FIANSES ENERGIA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 362/20.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 07/03/2024 por la apoderada de la actora en contra de sentencia de fecha 03 de marzo de 2.022; y

CONSIDERANDO:

En memorial pertinente de fecha 16/03/2022 la recurrente manifiesta que viene a expresar agravios en contra de la sentencia dictada en autos por la que se resuelve “1) *Declarar prescriptas de oficio la multa aplicada mediante Resolución N° M 3030/19. En consecuencia, rechazar la ejecución del Título Ejecutivo N° BTE/3704/2020, por lo considerado.*”

Señala que la sentencia, pese a transcribir la normativa aplicable al caso, hace caso omiso de ella. Dice que dicha resolutive deja de lado la aplicación del derecho positivo vigente que legisla expresamente sobre prescripción de la acción punitiva tributaria y hace una aplicación supletoria de la normativa propia del derecho penal general, desconociendo, sin motivo aparente alguno, la especificidad de la materia sometida a su análisis y resolución.

Destaca que se debe atender la fecha de la infracción cometida respecto al más antiguo de los períodos reclamados, producida en fecha 01/07/2017, por lo tanto resulta aplicable la norma del art. 54 del CTP, que dispone el plazo de prescripción de cinco años para la aplicación de las multas.

En ese marco normativo, considera que la multa aplicada por la Resolución N° M 3030/19 de fecha 03/12/2019 se encuentra dentro del término de prescripción de cinco años fijado para la acción punitiva en el art. 54 del CTP vigente durante la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia en lo que agravia a su mandante y se ordene llevar adelante la ejecución también respecto del cargo tributario BTE/3704/2020.

Corrido el traslado respectivo, el demandado no lo contesta en el plazo conferido, por lo que se dispone la elevación de los autos a este Tribunal mediante decreto de 24/07/2024.

En lo que respecta al recurso de apelación planteado, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia No 654/95).

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Previo a introducirnos al estudio de la cuestión propuesta, cuadra precisar, en cuanto a las facultades con que cuenta el tribunal en su tratamiento, que: "El límite establecido por los agravios del proponente es un parámetro que no debe perderse de vista para resolver la cuestión pero ello no lo constituye en una restricción al razonamiento lógico jurídico del sentenciante, quien, para la resolución del caso sometido a análisis, puede explayarse en su accionar intelectual y exponer todas las razones que sostengan y fortalezcan sus decisiones; no pudiendo verse en el principio de congruencia un escollo a tal accionar. Así, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del Fallo de primera instancia; esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo No 513, 27/06/00).

Aclarado esto, vemos que en el caso que nos ocupa se encuentra en debate la existencia de la llamada prescripción liberatoria, instituto que ha sido definido por LLambías como "el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente" (cfr. LLambías, J. J. Obligaciones T. III, No 2005, pág. 304). De lo expuesto resulta que son dos sus elementos esenciales: a) el transcurso de un período determinado de tiempo establecido en una ley, que se computa desde que la obligación es exigible; y b) la inacción del acreedor o falta de ejercicio de su derecho de crédito durante el tiempo señalado en la norma según el derecho de que se trate.

En la sentencia apelada se resuelve declarar de oficio la prescripción de la multa aplicada mediante Resolución N° M 3030/19 y en consecuencia rechazar la ejecución de la boleta de deuda BTE/3704/2020, donde se documenta dicha deuda. A continuación ordena llevar adelante la presente ejecución seguida en contra de la demandada respecto a la Multa no prescripta (que comprenden las boletas de deudas BTE/3705/2020 y BTE/3703/2020) por la suma de \$54.740,42, comprensiva del capital reclamado por \$33.655,14, con más intereses punitivos calculados por \$21.085,28.

En su contra se alza la ejecutante cuestionando la decisión de declarar la prescripción de oficio respecto a la deuda contenida en la boleta de deuda n° BTE/3704/2020.

A los fines de resolver la cuestión propuesta se deben evaluar las constancias de autos.

De las mismas resulta que la actora presenta demanda en 17/11/2020 promoviendo ejecución fiscal en contra de Fianse Energía SRL por la suma de \$110.447,18, derivada de boletas de deuda n° BTE/3703/2020 por \$10.030,14; n° BTE/3704/2020 por \$76.792,04 y n° BTE/3705/2020 por \$23.625.

En dichos títulos se ejecutan sendas multas, impuestas por defraudaciones fiscales detectadas respecto al impuesto a la salud pública, correspondiente a período 2016 (boleta BTE/3704/2020) y a período 2017 (boleta n° BTE/3703/2020); y por incumplimientos de deberes formales respecto al impuesto a los ingresos brutos, conforme requerimientos F.6005 n°0001-00070347 y n°0001-00069956 (boleta n° BTE/3705/2020).

Intimada de pago la ejecutada, deja transcurrir el término legal sin apersonarse a estar a derecho ni oponer excepciones legítimas a la pretensión esgrimida en su contra.

En 03 de marzo de 2022 se dicta la sentencia de trance que desestima la ejecución respecto a la boleta de deuda n° BTE/3704/2020, declarando de oficio la prescripción de la multa ejecutada en la misma y ordena llevar adelante la ejecución respecto a las boletas de deuda n° BTE/3703/2020 y n° BTE/3705/2020 por la suma de \$54.740,42, que comprende el capital reclamado \$33.655,14 y los intereses punitivos \$21.085,28 calculados a la fecha de la sentencia.

Sentados los antecedentes facticos de la causa y en lo que respecta a la cuestión debatida en esta instancia, es de hacer notar que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre sanciones pecuniarias -multas- impuestas a la contribuyente, por omisión de cumplimiento de obligaciones fiscales, se ha resuelto que: “la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo fijado en la ley, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos 311:2205)...” (CSJTuc, sentencia N° 77 del 25/02/2014, “Dirección de Comercio Interior s/ Denuncia - Infractor Inc. S.A. Ídem “Dirección de Comercio Interior - A.M.X. Arg. S.A. Claro s/ Su Denuncia”, sentencia 123/14).

Resta añadir que el solo hecho que, por tratarse de una sanción pecuniaria impuesta por la Dirección General de Rentas, el tiempo de la prescripción de la acción se compute en el ámbito del “procedimiento administrativo” de aplicación de la multa, en nada diluye la obligación -que pesa sobre los magistrados- de valorar de oficio el acaecimiento o no de la prescripción de la acción penal, atento que la naturaleza de orden público que reviste la prescripción penal resulta predicable tanto de la prescripción de la “acción” como de la “pena impuesta”, en materia tributario-punitiva.

Tampoco impide el razonamiento aquí propuesto, el hecho que nos encontremos en el marco de un “proceso de apremio”. Es que, en una visión superadora de un derecho puramente ritualista, se viene sosteniendo -aún en ejecuciones- que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos). No se nos escapa que en autos no nos encontramos frente a una deuda inexistente, sino ante un supuesto de deuda supuestamente prescripta; pero el carácter punitivo que reviste esta última nos exige extremar los recaudos a los fines de evitar que pueda llegar a ejecutarse una sanción pecuniaria determinada a partir de una acción que pudo estar prescripta; lo que impone una reflexión rigurosa semejante a la que emerge de los precedentes recién aludidos. (CSJT, Sent. n°1099, fecha:14/10/2015).-

Como se destacó precedentemente, atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal.

Cabe precisar al respecto que la Corte Suprema de la Provincia, apoyándose en la doctrina continuada y pacífica del Tribunal Superior de la Nación, ha venido predicando que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, -constituye un modo de extinción de las mismas- por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza de derecho que se trate. Con base a ello postula que esta normativa fondal debe prevalecer sobre lo legislado en contrario por las provincias en materia de prescripción de tributos y multas impuestas por el fisco.

Ahora bien, se aprecia que esta doctrina es mantenida por la Corte Suprema de la Nación hasta la actualidad, conforme lo ha destacado el Tribunal Cívero Provincial invocando un fallo muy reciente.

Se expresa al respecto que el 07/3/2023 en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ Contencioso administrativo - Medida cautelar”, la CSJN dispuso que a una multa por una infracción tributaria le era aplicable el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y no los arts. 81 y 82 del Código Fiscal de Tierra del Fuego que, de manera similar a la legislación tributaria de la Provincia de Tucumán, establecen un plazo de prescripción de cinco años que comenzarían a correr “desde el 1° de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento...”...

Continuando con la cita de tal precedente, la Corte Provincial señala que: Dijo, en el referido fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 4°) *Que la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal*” (Fallos: 288:356).

5°) *Que, sobre esta base, es preciso recordar que en el precedente “Lázaro Rabinovich” (Fallos: 198:139) este Tribunal señaló que “(l) la prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional”, doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esta Corte en la causa “Filcrosa” (Fallos: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.” (Fallos: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común.*

Sobre el punto, no es ocioso rememorar, tal como se lo expuso en el considerando 2° de la referida causa “Volkswagen”, que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 “Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 27 de noviembre de 2014).

6°) *Que, en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos:191:245 y 195:319. (CSJT, Sent. N° 1297 del 20/10/2023, Sent. N°1370 del 01/11/2023, Sent. No1371 del 01/11/2023 y Sent. N° 8 del 07/02/2024).*

De tal manera, estando vigente sin variantes el criterio de la Corte de la Nación expuesto, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los demás tribunales del país no se aparten de una jurisprudencia que se estima estable, tal como lo viene expresando la Corte provincial (CSJT, Sent. no 715 del 05/08/2008), y lo reitera en los nuevos pronunciamientos citados.

Allí se sostiene que “*existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de*

la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'.(Elías P. Guastavino, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)"

A partir de los lineamientos fijados ut supra resulta evidente que en el caso corresponde la aplicación del Código Penal para regular la prescripción respecto a las deudas por multa reclamadas en autos, por sobre lo dispuesto en el Código Tributario Provincial, cuya aplicación reclama erróneamente la apelante.

Cuadra aclarar que los casos de conflictos normativos entre el régimen tributario local y el sistema de prescripción dispuesto por los digestos nacionales, ya fue objeto de juzgamiento en un precedente semejante, cuyas enseñanzas bien resultan aplicables al presente caso; lo que permite una hermenéutica adecuada, sin necesidad de recurrir a una declaración de inconstitucionalidad, que -por cierto- constituye última ratio (CSJT, Sent. n°1099, fecha: 14/10/2015).

Es de hacer notar que de la confrontación de los dispositivos legales en cuestión (Código Tributario Provincial y Código Penal Nacional) se deduce sin hesitaciones que la norma más benigna para el ejecutado en materia de prescripción, sin duda alguna la constituye en la especie la normativa de fondo prevista en el Código Penal, en cuanto establece un plazo más breve de prescripción para el ejercicio de la acción punitiva y para la ejecución de la multa (dos años según arts.62 inc. 5° y 65 inc. 4° respectivamente), en contraposición a los cinco años previstos en el Código Tributario Provincial para ambos supuestos (art.54 Ley 8964 - BO: 29/12/2016); fijando además el digesto fondal como punto de partida de su cómputo un momento anterior (la medianoche del día que se cometió el delito respecto a la prescripción de la acción penal -cfr. art. 63-, y la medianoche del día de la notificación al reo de la sentencia firme en cuanto a la prescripción de la pena, -art.66 C.P-.), mientras que el Código Tributario difiere su inicio al 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible en cuanto a la acción para aplicar multas (Art. 56 Ley 8964 - BO: 29/12/2016) y a la fecha de que la sanción se encuentre firme en cuanto a la acción para su aplicación (art. 58 C.T. Ley 8964).

En aplicación de tales parámetros se advierte que en el título por el que se declara la prescripción de la multa impuesta, boleta de deuda n° BTE/3704/2020 se ejecuta una multa impuesta mediante resolución M 3030/19 por defraudación fiscal correspondiente al impuesto a la salud pública, período fiscal 2016.

El vencimiento para presentación de declaración jurada e ingreso del impuesto omitido operó en 30/06/2017 (conforme planilla anexa a Acta de Deuda n° A 366-2019) obrante a fs. 84 del Expte Administrativo n°5787/376/D/2019, adjuntado en autos por la actora.

A partir de ello se aprecia, el plazo de dos años para imponer la multa previsto en art. 62 inc. 5 del Código Penal -que inicia a la fecha de la infracción 01/07/2017-, se encontraba cumplido a la fecha de la Resolución sancionatoria M 3030/19, dictada en 03/12/2019.

En consecuencia, resulta ajustada a derecho la decisión que viene impugnando la actora en cuanto declara la prescripción de la acción para imponer la multa ejecutada en virtud de boleta de deuda n° BTE/3704/2020, por lo que el recurso impetrado alcanza resultado negativo.

En cuanto a las costas en esta instancia: se imponen a la apelante vencida por ser de ley expresa - art. 62 Procesal.

Así, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 07/03/2022 por la apoderada de la ejecutante y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 03 de marzo de 2.022, conforme se considera.

IIº) COSTAS: a la apelante derrotada, según se considera.

IIIº) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 11/12/2024

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.